



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 28 Agosto del 2019

VISTO:

El expediente N° 1201553, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa, interpuesta por **TERESA DE JESUS VICENTE BRAVO**, respecto al pago de la Bonificación Diferencial establecido en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre el 30% de la Remuneración Total, Devengados e Intereses Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Administrativo de Apelación, se interpone, cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico conforme al Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 64-2019- DIRESA-L-RSCY-DE-OA de fecha 16 de julio del 2019, se le notifica a la interesada el 15 de agosto del 2019, declarándose improcedente la solicitud de pago de Bonificación Diferencial establecida en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre el 30% de la Remuneración Total, presentada por la administrada TERESA DE JESUS VICENTE BRAVO; estando enterada de su contenido, ha apelado dentro del plazo de los 15 días de su notificación, conforme lo prescribe el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el término para interponer los recursos es de 15 días perentorio;

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, disponía que se "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud publica que laboren en zonas rurales y urbana – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"; siendo el caso que, el Artículo N° 269 de la Ley N° 25388 - Ley del Presupuesto para el Sector Público año 1992, prorrogando el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial hasta el año 1992, empero, posteriormente el Artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogada y/o suspendida por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de Octubre 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de Octubre de 1992;

Que, al respecto se debe tener presente que, el 06 de Marzo de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM norma que en su Artículo 9° estableció que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Artículo 8° de la misma norma conceptuando que: "Remuneración Total Permanente:





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 28 Agosto del 2019

Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga como carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, criterio que ha sido considerado en cuanto al calculo de la bonificación solicitada;

Que, sin embargo el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece literalmente “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dieta, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en infundado;

Que, mediante el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas de remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesario durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado, por el Ministerio de Economía y finanzas a propuesta del titular del sector, es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, asimismo el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar, conforme lo establece el Artículo 65 de la Ley N° 28411;

Que, a través del Artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud de Cañete, aprobado por la Ordenanza Regional N° 14-2008-CR-RL, se delega funciones a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud de Cañete y, en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 192-2019-PRES de fecha 28.MAR.2019; y,

Con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Cañete – Yauyos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el Recurso Apelación presentado por la servidora **TERESA DE JESUS VICENTE BRAVO**, respecto a la solicitud de pago de Bonificación Diferencial, establecida en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre el 30% de la Remuneración Total Devengados desde el año 1991 hasta la actualidad más Intereses Legales.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 28 Agosto del 2019

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar agotada la vía administrativa con la emisión de la presente Resolución de conformidad con el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la interesada en aplicación al Art. 18° del TUO.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CAÑETE YAUYOS

M.C. ALEJANDRO ARTURO HINOSTROZA AHUALPA
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M.P. 23616

AAHA/EJME/RAUC/AMJD

DISTRIBUCION:

- () Dirección Ejecutiva
- () Oficina de Administración
- () Oficina de Control Institucional
- () Asesoría Legal
- () Interesada
- () Archivo